



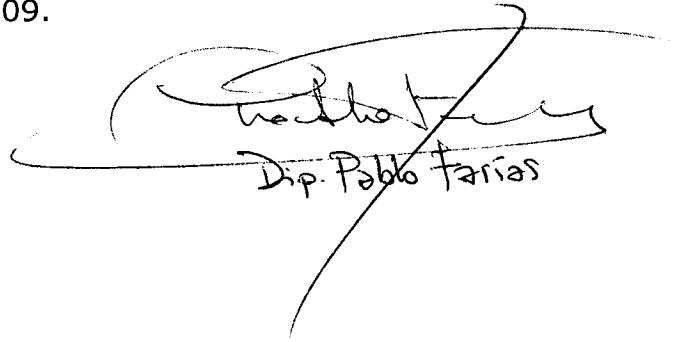
20 FEB 2010

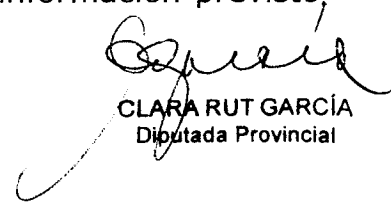
1815

37581

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe solicita al Poder Ejecutivo de la Provincia que, a través del organismo que corresponda, informe si la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público que fuera creada por Decreto N° 1882/08 ha sido eliminada de las estructuras orgánico-funcionales de las Carteras Ministeriales y Secretarías de Estado dependientes del Poder Ejecutivo, indicando, en su caso, las razones de su eliminación, como así también que organismo desempeña las funciones propias de dicha Dirección, en particular, aquellas propias de su calidad de autoridad de aplicación del sistema de acceso a la información previsto en el Decreto N° 692/09.


Dip. Pablo Farías


CLARA RUT GARCÍA
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con honda preocupación hemos tomado conocimiento que la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, creada oportunamente por Decreto N° 1882/08, habría sido eliminada de las estructuras orgánico-funcionales de los Ministerios y Secretarías de Estado previstas en la Ley N° 13.920 (Orgánica de Ministerios).

Esta Dirección, además de desempeñar oportunamente funciones relativas a la promoción de medidas y prácticas preventivas de la corrupción y de favorecimiento de la transparencia activa, debería actuar -conforme lo

previsto en el vigente Decreto N° 692/09-, en calidad de autoridad de aplicación del sistema de acceso a la información que obra en poder del Poder Ejecutivo Provincial.

Por tanto, su supresión no sólo importaría el consiguiente abandono del abordaje focalizado y especializado de las políticas públicas en materia de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

transparencia y anticorrupción, sino que tornaría ilusorio el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información que asegura el aludido Decreto N° 692/09.

En tal sentido, el curso de acción adoptado por el actual titular del Poder Ejecutivo generaría un claro menoscabo al principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional como así también de la Carta Magna provincial, donde se reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presentan como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas, e importa la adopción al mismo tiempo de otro principio que es el de la transparencia del obrar de la administración.

Los referidos principios se ponen de manifiesto a través del reconocimiento del derecho a la información y el libre acceso a la misma, el cual constituye un elemento fundamental para garantizar una democracia de proximidad y participativa, resultando asimismo una herramienta clave para promover la publicidad y transparencia en la gestión pública.

El derecho al libre acceso a la información encuentra su fuente convencional en el artículo 13° inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, como así también en el artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos -instrumentos estos que poseen rango constitucional en nuestro derecho interno conforme lo establecido en el artículo 75° inciso 22° de la Constitución Nacional-, y por lo tanto debe ser reconocido como un derecho humano fundamental.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció dicho derecho en el año 2006 al resolver el caso *Claude Reyes vs. Chile*. En este

precedente, el Alto Tribunal consideró que al estipular el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos el derecho a *buscar y recibir* información, protege el derecho de todas las personas a solicitar acceso a la información que posee el Estado, con las excepciones ponderadas por las restricciones establecidas en la Convención.

En consecuencia, dicho precepto protege el derecho del individuo a recibir información y la obligación positiva del Estado de proporcionarla para que el individuo pueda tener acceso a dicha información o recibir una respuesta que incluya una justificación cuando, por cualquier razón establecida por la Convención, el Estado puede restringir el acceso a la información en un caso específico.

Este Tribunal también entendió que en una sociedad democrática, es esencial que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de que toda la información es accesible y solo está sujeta a un



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sistema limitado de excepciones.

A la luz de lo expuesto, resulta indudable que el acceso a la información pública es la columna vertebral de la transparencia, la cual recordemos que constituye uno de los pilares centrales sobre los cuales se construye el gobierno abierto. En tal sentido, la transparencia es entendida como la promoción del acceso a la información en poder del gobierno y el fomento de las prácticas que reduzcan las oportunidades de corrupción a través del diálogo y la comunicación con la ciudadanía. De acuerdo a esto, se entiende como un bien público que vale la pena difundir por las externalidades positivas que genera reduciendo las asimetrías de información y los problemas de agencia que por su falta podrían producirse.

El efectivo cumplimiento de los mandatos contenidos en el bloque de constitucionalidad aludido, demanda la existencia de normas de procedimiento locales que obren de guía y faciliten a los ciudadanos el ejercicio de los derechos consagrados en dicho bloque y que, a su vez, impongan su observancia al funcionario destinatario de la solicitud de acceso a la información, todo lo cual fuera contemplado en el referido Decreto N° 692/09, en el cual se plasmara la plataforma procedimental tendiente a garantizar su operatividad y se previera la actuación en calidad de autoridad de aplicación de la Dirección Provincial que entendemos habría sido eliminada.

De confirmarse por conducto del presente pedido la eliminación por parte del Poder Ejecutivo de la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, ello no constituiría un hecho aislado, sino que se sumaría a la falta de publicidad y disponibilidad en el sitio web del gobierno provincial de la información relativa a las finanzas provinciales, tal como lo dispone la Ley Nacional de Responsabilidad Fiscal N° 25.917,

Lo señalado en los párrafos anteriores, pone de manifiesto el grave retroceso que se verificaría en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial en materia de transparencia activa y datos abiertos, como así también la clara violación del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales de las/los ciudadanas/os santafesinas/os por parte de dicho poder del Estado.

La respuesta por parte del Poder Ejecutivo al presente proyecto de comunicación se torna imperiosa y urgente, por lo que solicito a mis pares/la aprobación del mismo.

Dip. Pablo Farías

CLARA RUT GARCÍA
Diputada Provincial